RADICACION No: 08001-40-53-015-2019-00549-00
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S. FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS (Cesionaria).
DEMANDADOS: BALLESTAS GROUP S.A.S.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que regresó del Superior quien revocó el auto del 14 de enero de 2022 que negó la Cesión de Crédito presentada. Sírvase proveer. Junio 08 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), revocó el auto del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), que resolvió no acceder a admitir la cesión de crédito celebrada entre LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S, (Cedente) y FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS (Cesionaria) y ordenó a este juzgado tramitar la cesión presentada en debida forma.

Ahora bien, para resolver dicho petitorio, será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito.

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de Cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se depreca, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslaticio

correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito celebrado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

2. Admitir la cesión de crédito celebrada entre LABORATORIO CLINICO FALAB S.A.S, (Cedente) y FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS, (Cesionaria).

3. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS, como Cesionaria de la obligación objeto de ejecución.

4. Notifíquese por ESTADO a la demandada BALLESTAS GROUP S.A.S, la cesión de crédito indicada en el numeral anterior.

5. Ratificar al doctor RAFAEL ANTONIO SOLANO URQUIJO como apoderado judicial de la Cesionaria FABIOLA INÉS POMÁRICO RAMOS, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido al Cedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**
**Juez**
**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017a67f34b33a7dbada5fe412506744db3a540cd1168e9f3f7cf843bd6bf2bbf**

Documento generado en 08/06/2022 03:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**